



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE220620 Proc #: 3896231 Fecha: 03-11-2017
Tercero: 11480911 – SERAFIN PEREZ JIMENEZ
Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL
SUELO Clase Doc: Externo Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 03899 **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO** **AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en especial en uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaria Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, Resolución 6982 de 2011, la Resolución 909 de 2008, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital, y en atención al radicado 2017ER76100 del 27 de abril de 2017, realizó visita de inspección el 18 de mayo de 2017, a las instalaciones del establecimiento **BELLEZA EN PINO P J** identificado con matrícula mercantil 0002201129 del 4 de abril de 2012, propiedad del señor **SERAFIN PEREZ JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía 11.480.911, ubicado en la Calle 67 Sur No. 17G -38, barrio Lucero medio de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con el fin de efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que posteriormente, con base en la información obtenida en la citada vista, se emitió el **Concepto Técnico 02424 del 1 de junio de 2017**, el cual dio origen al requerimiento realizado al señor **SERAFIN PEREZ JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía 11.480.911, en calidad de propietario del establecimiento **BELLEZA EN PINO P J** a través del radicado 2017EE100359 del 1 de junio de 2017, el cual fue recibido por el señor Pérez el 17 de agosto de 2017.

Que con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento arriba señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, realizó visita de seguimiento el pasado 28 de agosto de 2017, plasmando los resultados en el **Concepto Técnico 3989 del 4 de septiembre de 2017**.



II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en relación a las visitas técnicas efectuadas se emitieron los conceptos técnicos **02424 del 1 de junio de 2017** y el **3989 del 4 de septiembre de 2017** los cuales concluyeron lo siguiente:

- **CONCEPTO TÉCNICO 02424 DEL 1 DE JUNIO DE 2017**

“(…)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de lijado y pulido de piezas en madera (mango de limas para pies), este proceso es susceptible de generar material particulado, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa a continuación:

PROCESO	LIJADO Y PULIDO DE PIEZAS DE MADERA (MANGO DE LIMAS PARA PIES)	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos</i>	No	<i>En el momento de la visita se evidenció que el área de trabajo no se encuentra confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	No	<i>No poseen sistemas de extracción y los mismos no son requeridos.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	No	<i>No poseen sistemas de control y no se requiere su implementación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	No	<i>No poseen ducto de descarga de emisiones.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público</i>	No	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	No	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>

Dado que en los procesos de lijado y pulido no se genera material particulado significativo, no se considera técnicamente necesario instalar sistemas de extracción o dispositivos control en esta área, sin embargo, se deberán implementar los mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Por otra parte, en las instalaciones visitadas se realizan labores de pintura de piezas de madera (mango de limas para pies), en las que se generan olores y gases que son manejados así:

PROCESO	PINTURA DE PIEZAS DE MADERA (MANGO DE LIMAS PARA PIES)	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	No	En el momento de la visita se evidenció que el área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No posee sistemas de extracción y los mismos son requeridos.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee sistemas de control y se requiere su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No poseen ducto de descarga de emisiones y se requiere su instalación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

El proceso de pintura de piezas de madera (mango de limas para pies), genera olores y gases que no son manejados de manera adecuada, ya que el área de trabajo no se encuentra debidamente confinada, por lo tanto, se generan emisiones fugitivas susceptibles de incomodar a vecinos o transeúntes. De igual forma, no cuenta con sistema de extracción o control, ni ducto de descarga que permitan encauzar las emisiones generadas, dar un manejo adecuado de las mismas y garantizar su dispersión.

(...)

11. USO DEL SUELO

De acuerdo a la consulta realizada en el SINUPOT de la página web de la Secretaría Distrital del Planeación respecto a los usos permitidos para el predio en el cual opera el establecimiento **BELLEZA EN PINO P J propiedad del señor SERAFIN PEREZ JIMENEZ** ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 67 Sur No. 17 G 38, se determinó que el mismo se encuentra en zona residencial con actividad económica en la vivienda.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

12.1. El establecimiento **BELLEZA EN PINO P J propiedad del señor SERAFIN PEREZ JIMENEZ**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto su actividad comercial



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

genera gases, olores y material particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.

12.2. El establecimiento **BELLEZA EN PINO P J** propiedad del señor **SERAFIN PEREZ JIMENEZ**, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus actividades de lijado, pulido y pintura de las piezas de madera (mango de limas para pies), no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.3. El señor **SERAFIN PEREZ JIMENEZ**, en calidad de propietario del establecimiento **BELLEZA EN PINO P J** está obligado a dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto 190 de 2004 o la norma que lo modifique o sustituya, en cuanto a los usos de suelo establecidos en el Distrito Capital dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, y deberá allegar el certificado de uso de suelo para la dirección Calle 67 Sur No. 17 G 38, expedido por la Autoridad competente en un plazo de **Quince (15) días calendario**.

12.5. De acuerdo a lo anterior y, en caso de cumplir con el uso de suelo establecido para la dirección Calle 67 Sur No. 17 G 38, el señor **SERAFIN PEREZ JIMENEZ**, en calidad de propietario del establecimiento **BELLEZA EN PINO P J**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, para lo cual se otorga un plazo de **cuarenta y cinco (45) días calendario** a partir de la fecha de recibo de la actuación administrativa.

12.5.1. Implementar los mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas los procesos de lijado, pulido y pintura de muebles no trasciendan más allá de los límites del predio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.

12.5.2. Adecuar sistemas de extracción y dispositivos control en el área pintura de las piezas de madera (mango de limas para pies), con el fin de encauzar y dar un manejo adecuado de los olores y gases generados. El sistema de extracción debe conectar con un ducto de desfogue cuya altura garantice la dispersión de las emisiones generadas en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

(...)"

CONCEPTO TÉCNICO 3989 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017

"(...)

7. EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS

El establecimiento cuenta con el requerimiento del 2017EE100359 del 01/06/2017, en el siguiente cuadro se evalúa su cumplimiento:

REQUERIMIENTO	CUMPLIO	OBSERVACIÓN
---------------	---------	-------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
El establecimiento BELLEZA EN PINO P J propiedad del señor SERAFIN PEREZ JIMENEZ , está obligado a dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto 190 de 2004 o la norma que lo modifique o sustituya, en cuanto a los usos de suelo establecidos en el Distrito Capital dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, y deberá allegar el certificado de uso de suelo para la dirección Calle 67 Sur No. 17 G 38, expedido por la Autoridad competente en un plazo de Quince (15) días calendario .		X	El establecimiento no presentó el certificado de uso del suelo expedido por la autoridad competente.	
Implementar los mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas los procesos de lijado, pulido y pintura de muebles no trasciendan más allá de los límites del predio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.	X		Al momento de la visita se evidenció que el área de lijado y pulido se encuentra confinada	
Adecuar sistemas de extracción y dispositivos control en el área pintura de las piezas de madera (mango de limas para pies), con el fin de encauzar y dar un manejo adecuado de los olores y gases generados. El sistema de extracción debe conectar con un ducto de desfogue cuya altura garantice la dispersión de las emisiones generadas emisiones generadas en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. Es pertinente, se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control.		X	Al momento de la visita se evidenció que no se ha realizado la instalación de sistemas de extracción ni dispositivos de control en el área de pintura.	No cumplió con el requerimiento del 2017EE100359 del 01/06/2017
Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinara la pertinencia de realizar nueva visita técnica de		X	El establecimiento no presentó informe detallado en donde demuestre el cumplimiento en los términos otorgados	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<i>inspección. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique</i>			<i>en el requerimiento 2017EE100359.</i>	
--	--	--	--	--

“(…)

12. CONCEPTO TÉCNICO

(…)

12.1 El establecimiento **BELLEZA EN PINO P J** propiedad del señor **SERAFIN PEREZ JIMENEZ**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto su actividad comercial genera gases y olores que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.

12.3 El establecimiento **BELLEZA EN PINO P J** propiedad del señor **SERAFIN PEREZ JIMENEZ**, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su actividad de pintura de piezas de madera, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. El establecimiento **BELLEZA EN PINO P J** propiedad del señor **SERAFIN PEREZ JIMENEZ**, no dio cumplimiento al requerimiento 2017EE100359 del 01/06/2017, según se analizó en el numeral 7 del presente concepto técnico. Por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

12.5 El señor **SERAFIN PEREZ JIMENEZ** en calidad de propietario del establecimiento **BELLEZA EN PINO P J**, está obligado a dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto 190 de 2004 o la norma que lo modifique o sustituya, en cuanto a los usos de suelo establecidos en el Distrito Capital dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, y deberá allegar el certificado de uso de suelo para la dirección Calle 67 Sur No. 17 G – 38 expedido por la Autoridad competente en un plazo de **Quince (15) días** calendario.

12.6 De acuerdo con lo anterior y, en caso de cumplir con el uso de suelo establecido para la dirección Calle 67 Sur No. 17 G – 38, el señor **SERAFIN PEREZ JIMENEZ** en calidad de propietario del establecimiento **BELLEZA EN PINO P J** e independientemente de las acciones jurídicas que se puedan tomar, desde el punto de vista técnico de manera reiterada se requiere al señor **SERAFIN PEREZ JIMENEZ** en calidad de propietario del establecimiento **BELLEZA EN PINO P J**, para que realice las siguientes acciones:

12.6.1 En el área donde se desarrollan las labores de pintura se deben implementar los mecanismos de control (confinar) que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.

12.6.2 Adecuar sistemas de extracción en el área pintura de las piezas de madera, con el fin de encauzar y dar un manejo adecuado de los olores y gases generados. El sistema de extracción debe conectar con un ducto de desfogue cuya altura garantice la dispersión de las emisiones generadas en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.



12.6.3 *Implementar dispositivos control en el área pintura de las piezas de madera, con el fin de encauzar y dar un manejo adecuado de los olores y gases generados. El sistema de extracción debe conectar con un ducto de desfogue cuya altura garantice la dispersión de las emisiones generadas en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*

Es pertinente, se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control.

(...)"

10. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

● **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas*

*Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*



PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc. Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los Conceptos Técnicos en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

“(…)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008**

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte del señor **SERAFIN PEREZ JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía 11.480.911, propietario del establecimiento **BELLEZA EN PINO P J** identificado con matrícula mercantil 0002201129 del 4 de abril de 2012, ubicado en la Calle 67 Sur No. 17G -38, barrio Lucero medio de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, teniendo en cuenta que la actividad comercial que desarrolla, genera olores y gases que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes y por cuanto en su actividad de pintura de piezas de madera, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental al señor **SERAFIN PEREZ JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía 11.480.911, propietario del establecimiento **BELLEZA EN PINO P J** identificado con matrícula mercantil 0002201129 del 4 de abril de 2012, ubicado en la Calle 67 Sur No. 17G -38, barrio Lucero medio de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Debido a que el predio ubicado en la Calle 67 sur No. 17 G 38 en el cual opera el establecimiento **BELLEZA EN PINO P J**, está clasificada como una “*ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA VIVIENDA*”, el señor SERAFIN PEREZ JIMENEZ, está obligado a dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto 190 de 2004 o la norma que lo modifique o sustituya, en cuanto a los usos del suelo establecidos en el Distrito Capital dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, y deberá allegar el certificado de uso del suelo para la dirección Calle 67 sur No. 17 G 38, expedido por la autoridad competente, por tal motivo este Secretaría ordenará compulsar de copias de los Conceptos Técnicos **02424 del 1 de junio de 2017 y el 3989 del 4 de septiembre de 2017** y del presente auto de inicio a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar para su conocimiento y fines pertinentes

(...)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **SERAFIN PEREZ JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía 11.480.911, propietario del establecimiento **BELLEZA EN PINO P J** identificado con matrícula mercantil 0002201129 del 4 de abril de 2012, ubicado en la Calle 67 Sur No. 17G -38, barrio Lucero medio de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, debido a que la actividad comercial que se desarrolla en el establecimiento, genera olores y gases que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes y el proceso relacionado con la pintura de piezas de madera, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo al señor **SERAFIN PEREZ JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía 11.480.911, propietario del establecimiento **BELLEZA EN PINO P J** identificado con matrícula mercantil 0002201129 del 4 de abril de 2012, en la Carrera 7 B Este No. 96 Sur 34 CA 1 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. El propietario o su apoderado debidamente constituido, del establecimiento de comercio **BELLEZA EN PINO P J** deberán presentar al momento de la notificación, certificado de cámara de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO CUARTO.- Compulsar copias de los Conceptos Técnicos **02424 del 1 de junio de 2017 y el 3989 del 4 de septiembre de 2017** y del presente Acto administrativo de Inicio de Proceso Sancionatorio a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de noviembre del año 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

YURANY FINO CALVO	C.C: 1022927062	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170653 DE 2017	FECHA EJECUCION:	02/11/2017
-------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

YURANY FINO CALVO	C.C: 1022927062	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170653 DE 2017	FECHA EJECUCION:	01/11/2017
-------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	02/11/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 111894861	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/11/2017
----------------------------	----------------	----------	------------------	------------------	------------

SDA-08-2017-1346